



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-5/2020

**IMPUGNANTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** RUBÉN ARTURO MARROQUIN MITRE Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

**MAGISTRADO RESPONSABLE DEL ENGROSE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Sentencia** de la Sala Regional Monterrey que **confirma** el dictamen y resolución del Consejo General del INE en el que, al revisar los ingresos y gastos de campaña, en el proceso electoral de Coahuila, sancionó al PRD por **i)** no reportar gastos de representantes de casillas y, **ii)** no entregar la documentación necesaria para comprobar que gastó en propaganda electoral, en concreto, por no entregar: **a)** facturas con *complemento INE*, y **b)** avisos de contratación; **porque esta Sala considera** que, en general, no tiene razón el inconforme, pues, contrario a lo señalado, el INE sí analizó sus respuestas al oficio de errores y omisiones.

### ÍNDICE

Glosario .....	1
Antecedentes .....	2
Competencia y Procedencia .....	3
Estudio de fondo.....	4
<u>Apartado Preliminar.</u> Materia de la controversia.....	4
<u>Apartado I.</u> Decisión general.....	5
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de las decisiones.....	5
<u>Tema i:</u> Gastos de representantes de casillas.....	5
<u>Tema ii:</u> Omisión de entregar documentación para comprobar el gastó de propaganda electoral.....	7
Resolutivo.....	10

### Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Dictamen:	Dictamen consolidado INE/CG613/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas y candidaturas independientes a diversos cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el Estado de Coahuila.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Fiscalización:	

SIF: Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.  
Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.  
Resolución: Resolución INE/CG614/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatas al cargo de diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el Estado de Coahuila de Zaragoza (partidos políticos y candidatas independientes)

## Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

### I. Revisión de los ingresos y gastos de campaña del proceso electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza

1. El 5 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, **inició el proceso de fiscalización del proceso electoral 2020 de Coahuila.**

2. El 17 de octubre, **concluyó el plazo** para que los **partidos entregaran los informes** de ingresos y gastos de campaña<sup>2</sup>.

2 3. El 27 de octubre, la **Unidad Técnica requirió al PRD** para que atendiera diversas observaciones e hiciera aclaraciones<sup>3</sup>. El 2 de noviembre, el partido **presentó** su respuesta.

4. El 26 de noviembre, el **Consejo General del INE**, al revisar los ingresos y gastos de campaña del **PRD**, en el proceso electoral de Coahuila, determinó, entre otras cuestiones, que: **i.** no reportó gastos de representantes de casillas y, por tal motivo, lo sancionó con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$870,400.00 (ochocientos setenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) [conclusión 3-C3-CO], y **ii.** no entregó la documentación necesaria para comprobar que gastó en propaganda electoral, en concreto, por no entregar lo siguiente: **a)** seis facturas que no tenían el *complemento INE* y, por tal razón, le impuso una sanción consistente en reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al 2020, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Acuerdo **INE/CG247/2020**, de título: "DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE AJUSTAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, CON MOTIVO DE LA REANUDACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES QUE SE ENCONTRABAN SUSPENDIDAS POR LA CONTINGENCIA SANITARIA".

<sup>3</sup> La autoridad requirió a través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/11491/2020, notificado el 27 de octubre.



corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,732.34 (cinco mil setecientos treinta y dos pesos 34/100 M.N.) [en la conclusión 3-C1-CO], y **b)** ocho facturas que no tenían avisos de contratación y, por tal razón, le impuso como sanción una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$19,840.85 (diecinueve mil ochocientos cuarenta pesos 85/100 M.N.) [en la conclusión 3-C1bis-CO].

## II. Recurso de apelación ante esta Sala Monterrey

El 30 de noviembre, inconforme, el **PRD presentó recurso de apelación**, con la **pretensión** de que se revoque la resolución del Consejo General del INE, para que las sanciones impuestas queden sin efectos, bajo la consideración esencial de: **i.** respecto a que no se reportaron gastos de representantes de casillas, el INE no tomó en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que dijo que sus representantes no cobraron y, por tal motivo, no existió un gasto que reportar, y **ii.** respecto a que no se entregó la documentación necesaria para comprobar que gastó en propaganda electoral, en concreto, no entregar: **a)** el *complemento INE*, y **b)** *avisos de contratación*; el INE r analizó su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que señaló que subió al sistema la documentación requerida para comprobar los gastos de propaganda electoral.

### Competencia y Procedencia

**I. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General, derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos al cargo de diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión, que se sanciona en la presente sentencia<sup>5</sup>.

### Estudio de fondo

#### **Apartado Preliminar. Materia de la controversia**

**1. Resolución impugnada.** El **Consejo General del INE**, al revisar los ingresos y gastos de campaña del **PRD**, en el proceso electoral de Coahuila, determinó, entre otras cuestiones, que: **i.** no reportó gastos de representantes de casillas y, por tal motivo, lo sancionó con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$870,400.00 (ochocientos setenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) [conclusión 3-C3-CO], y **ii.** no entregó la documentación necesaria para comprobar que gastó en propaganda electoral, en concreto, por no entregar lo siguiente: **a)** seis facturas que no tenían el *complemento INE* y, por tal razón, le impuso una sanción consistente en reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,732.34 (cinco mil setecientos treinta y dos pesos 34/100 M.N.) [en la conclusión 3-C1-CO], y **b)** ocho facturas que no tenían *avisos de contratación* y, por tal razón, le impuso como sanción una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$19,840.85 (diecinueve mil ochocientos cuarenta pesos 85/100 M.N.) [en la conclusión 3-C1bis-CO].

**2. Pretensión y planteamientos.** El recurrente pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución del Consejo General del INE, para que las sanciones impuestas queden sin efectos, bajo la consideración esencial de: **i.** respecto a que no se reportaron gastos de representantes de casillas, el INE no tomó en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que dijo que sus representantes no cobraron y, por tal motivo, no existió un gasto que reportar, y **ii.** respecto a que no se entregó la documentación necesaria para

---

<sup>5</sup> Visibles en los expedientes en que se actúa.



comprobar que gastó en propaganda electoral, en concreto, por no entregar: **a)** el *complemento INE*, y **b)** *avisos de contratación*; el INE no analizó su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que señaló que sí subió al sistema la documentación requerida para comprobar los gastos de propaganda electoral.

**3. Cuestiones a resolver.** En atención a ello, se analizará: **i)** respecto a la sanción por no reportar gastos de representantes de casillas, ¿si el INE tomó en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que señaló que sus representantes no cobraron y, por tal motivo, no existió un gasto que reportar? y **ii)** respecto a que no se entregó la documentación necesaria para comprobar la realización de gastos de propaganda electoral, ¿si el INE analizó su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que señaló que sí subió la documentación requerida para comprobar los gastos de propaganda?.

#### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** el dictamen y **resolución del Consejo General del INE** en la que **se sancionó al PRD** por las infracciones cuestionadas, derivado del informe de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral de Coahuila; **porque** en general, no tiene razón el inconforme, pues, contrario a lo señalado, el INE sí analizó sus respuestas al oficio de errores y omisiones.

#### **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.**

##### **Tema i: Gastos de representantes de casillas.**

**Resolución.** El INE, en relación con el tema, como se anticipó, **sancionó** al partido porque no reportó gastos de 508 representantes de casillas.

**Agravio.** El PRD, en su demanda de apelación, señala que **el INE no analizó** su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que dijo que sus representantes no cobraron y, por tal motivo, no existió un gasto que reportar.

**Respuesta.** Esta **Sala Monterrey considera que el impugnante no tiene razón**, porque el INE sí analizó su respuesta al oficio de errores y omisiones.

1. En efecto, el **INE**, en su oportunidad, **requirió al PRD** para que aclarara los gastos de sus representantes de casilla<sup>6</sup>, el partido, al responder el oficio de errores y omisiones, **señaló** que los pagos de representantes de casilla no indentificados se debió a que los bancos estuvieron cerrados<sup>7</sup>. En su oportunidad, el **INE** consideró que el partido no atendió la observación, porque, *aun cuando señala que las sucursales bancarias se encuentran cerradas por la pandemia; se detectó la asistencia de representantes onerosos, pero no se identificó el pago correspondiente*<sup>8</sup>.

Por tanto, contrario a lo señalado, el **INE sí analizó las respuestas del PRD**.

2. Adicionalmente, es **ineficaz** lo planteado por el partido, porque es distinto a lo que alegó ante la autoridad fiscalizadora, de modo que el INE no estuvo en condiciones de pronunciarse al respecto, pues, como quedo evidenciado, el impugnante no había señalado que sus representantes no cobraron y que, por tal motivo, no existió un gasto que reportar<sup>9</sup>.

6

3. Máxime que, en todo caso, respecto al tema de gastos de representantes de campaña, en la doctrina judicial se ha establecido que los partidos políticos tienen el deber de reportar gastos de representantes de casillas, incluso, con independencia de que se efectuó un gasto o no<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> El **INE** requirió al **PRD** lo siguiente: (...)

14. De la revisión a los datos en el SRSSAR, SIJE y SIFIJE, se detectó la asistencia de representantes onerosos, pero no se identificó el pago correspondiente en el SIFIJE, como se detalla en el **Anexo 8.5** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los CEPs correspondientes en el SIFIJE.

- El registro contable de los CEP, que procedan en el SIF

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

De conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, numeral 7 del RF. artículo. primero numerales 5, 8 y 9 del Acuerdo INE/CG127/2020 y Acuerdo INE/CG64/2020. (...).

<sup>7</sup> El **PRD** en su respuesta señaló: (...)

Respuesta

Las personas que faltaron de cobrar por las cuales no se identifica el pago, las sucursales bancarias se encuentran cerradas por cuestiones de la pandemia lo que les dificulta el acceso para hacer efectivo su cobro. (...).

<sup>8</sup> El **INE**, en el dictamen, concluyó lo siguiente: (...)

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que las sucursales bancarias se encuentran cerradas por la pandemia; **se detectó la asistencia de representantes onerosos, pero no se identificó el pago correspondiente en el SIFIJE.**

Toda vez que el sujeto obligado fue omiso en reportar dichos pagos esta autoridad procedió a determinar los costos correspondientes.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente dictamen. (...)

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional al resolver el **SM-RAP-73/2019**, en el que señaló: (...)

Esta Sala Regional considera que el planteamiento es **ineficaz** porque el recurrente **introduce argumentos que no expuso en el procedimiento de fiscalización.**

Esto, porque durante el procedimiento de fiscalización, la Unidad Técnica le informó detalladamente las aportaciones provenientes de personas prohibidas que se detectaron y le requirió presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, sin embargo, es hasta esta instancia cuando manifiesta que las aportaciones no provenían de las instituciones señaladas como entes prohibidos, ya que estas únicamente concentraban los recursos que provenían de las retenciones de nómina de militantes y simpatizantes y posteriormente lo transferían al partido político, lo que no intentó justificar en el procedimiento de fiscalización. (...)

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el **SUP-RAP-51/2018**, en el que señaló: (...)



## **Tema ii: Omisión de entregar documentación para comprobar el gasto de propaganda electoral**

**Resolución.** El **INE** sancionó al **PRD** porque no entregó la documentación necesaria para comprobar que realizó gastos de propaganda electoral, en concreto, por no entregar lo siguiente: **a)** seis facturas que **no tenían** el *complemento INE* (en la conclusión 3-C1-CO<sup>11</sup>), y **b)** ocho facturas que **no tenían avisos de contratación** (en la conclusión 3-C1bis-CO<sup>12</sup>).

**Agravio.** El **PRD**, en su demanda de apelación, señala que **el INE no analizó** su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que refirió que sí subió al sistema la documentación requerida para comprobar los gastos de propaganda electoral.

**Respuesta.** Esta **Sala Monterrey** considera que **el impugnante no tiene razón**, porque el **INE** sí analizó su respuesta al oficio de errores y omisiones.

1. En efecto, el **INE**, en su oportunidad, **requirió** al **PRD** para que aclarara ausencia de documentación necesaria para comprobar la realización de gasto de propaganda electoral, para ello anexó un documento en el seña detalladamente que: **a)** seis facturas **no tenían** el *complemento INE*, y **b)** ocho facturas **no tenían avisos de contratación**<sup>13</sup>, el **PRD**, al responder el oficio de errores y omisiones, **señaló** que de forma genérica que [...] *se adjunta la documentación faltante* [...] y anexó la diversas capturas de pantalla<sup>14</sup>. En su oportunidad, el **INE** consideró que el partido no atendió la observación, por lo

---

*No obstante, en caso de que omitan presentar el formato CRGC, con independencia de si la actuación del representante haya implicado una erogación o no, se considerará que existió un gasto que, en consecuencia, no fue reportado y será cuantificado para efecto de tope de gastos de campaña. (...)*

<sup>11</sup> En la conclusión 3-C1-CO, el INE le impuso una sanción equivalente al 1% sobre el monto involucrado, consistente en un total de \$5,732.34 (el monto involucrado fue de \$573,233.90).

<sup>12</sup> En la conclusión 3-C1bis-CO, el INE le impuso una sanción equivalente al 2.5% sobre el monto involucrado, consistente en un total de \$19,840.85 (el monto involucrado fue de \$793,633.90).

<sup>13</sup> El **INE** requirió al **PRD** lo siguiente: (...)

*Egresos*

*Gastos de propaganda*

3. *Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 3.2.1 del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- *Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del Anexo 3.2.1 del presente oficio.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216, 261 y 261, bis, del RF.(...).*

<sup>14</sup> El **PRD** en su respuesta señaló: (...)

*Respuesta*

*En base al anexo 3.2.1 se adjunta la documentación faltante la cual se anexo a las pólizas relacionadas en dicho anexo así como también se aclaran algunas observaciones. (...).*

siguiente: **a)** respecto a las facturas que no tenían el **complemento INE**, que *aun cuando el sujeto obligado indica en su escrito que fueron presentados en el SIF los complementos INE en las facturas, no fueron localizados*<sup>15</sup>, y **b)** respecto a las facturas no tenían **avisos de contratación**, que *aun cuando el sujeto obligado indica en su escrito que fueron presentados en el SIF los avisos de contratación, no fueron localizados*<sup>16</sup>.

Por tanto, contrario a lo señalado, **el INE sí analizó las respuestas del PRD.**

**2.** Por otro lado, el recurrente en relación con la conclusión 3-C1-CO (en la que se le sancionó ya que seis facturas no tenían el *complemento INE*), argumenta en esencia en su recurso que el SIF no le marcaba el error de que las facturas observadas no tuviesen el referido *complemento INE*, por lo que es indebido que le fuera requerido, agregando que si registró en el sistema la documentación.

8

Al respecto, a consideración de esta Sala, la manifestación del actor se considera una aceptación tácita de que no subió la documentación requerida consistente en los *complementos INE*, pues en su recurso de apelación señala que el SIF no lo alertó de la existencia de algún error, en ese sentido, es evidente que el partido acepta que no registró en el sistema la documentación, e intenta trasladar la responsabilidad al INE<sup>17</sup>.

Es de destacarse que, el hecho de que hubiese podido realizar la carga de diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet no le exime del cumplimiento, por eso se observó en el oficio de errores y omisiones y es un requisito de los comprobantes de operaciones, previsto en el artículo 46.2 del

---

<sup>15</sup> El **INE**, en el dictamen, concluyó lo siguiente: (...)

*No Atendida*

*De la revisión a la documentación presentada y a las correcciones realizadas en el SIF, se determinó lo siguiente:*

*Por lo que respecta a la documentación señalada con (1) en la columna "Documentación Faltante Dictamen" del Anexo 3.2.1 del presente dictamen, se constató que aun cuando el sujeto obligado indica en su escrito que fueron presentados en el SIF los **complementos INE** en las facturas, estos no fueron localizados; por tal razón, la observación no quedó atendida por un monto de \$573,233.90. (...).*

<sup>16</sup> El **INE**, en el dictamen, concluyó lo siguiente: (...)

*No Atendida*

*Por lo que respecta a la documentación señalada con (2) en la columna "Documentación Faltante Dictamen" del Anexo 3.2.1 del presente dictamen, se constató que aun cuando el sujeto obligado indica en su escrito que fueron presentados en el SIF los **avisos de contratación**, estos no fueron localizados; por tal razón, la observación no quedó atendida por un monto de \$793,633.90. (...).*

<sup>17</sup> El partido en su demanda señala que: (...)

*Al momento de adjuntar la factura al sistema no me indica que la factura carece de "Complemento INE", por ende, no es exigible la presentación de algo que no existe (...)*





Reglamento de Fiscalización,<sup>18</sup> fundamento citado en el oficio y en el dictamen consolidado.

Por lo anterior, se considera que **no le asiste la razón** al PRD.

Cabe señalar que esta Sala Regional, no pierde de vista que el recurrente a través de diversas capturas de pantalla o imágenes intenta demostrar que cumplió con su deber de fiscalización esto en relación con la conclusión 3-C1-CO, porque ha sido criterio de esta Sala que las imágenes de pantalla que se presenten en su demanda, por sí mismas, son insuficiente para sustentar que el recurrente sí cumplió con su deber de obligación, pues son imágenes que no evidencian que subió al sistema la documentación necesaria para comprobar que gastó de propaganda electoral.<sup>19</sup>

3. No obstante, en relación con la conclusión 3-C1bis-CO (en la que se le sancionó pues ocho facturas no tenían *avisos de contratación*), el recurrente también señala en esencia que contrario a lo manifestado por la autoridad fiscalizadora en el SIF se encuentra la documentación requerida, la cual obra en las pólizas PN-EG-2/9-20, PN-EG-3/9-20, PN-EG-4/9-20, PN-EG-5/9-20, PI EG-7/9-20 y PN-EG-11/10-20 (subcuentas 5-5-01-13-0002, 5-5-01-03-0002, 5-07-01-0002, 5-5-01-14-0002, 5-5-07-01-0002 y 5-5-07-01-0002).

Esta Sala Regional considera **infundado** el argumento del recurrente, en virtud de lo siguiente.

En principio debe señalarse que del procedimiento de fiscalización se advierte que la autoridad fiscalizadora detectó que ocho pólizas presentadas por el hoy recurrente no tenían *avisos de contratación*, para lo cual lo requirió a fin de que las presentara.

<sup>18</sup> Artículo 46.

Requisitos de los comprobantes de las operaciones

2. Adicionalmente, a través del complemento INE del CFDI que para tal efecto publique el SAT en su página de internet, se deberán identificar los gastos de precampaña y campaña así como el precandidato, aspirante o candidato beneficiado, cuando se trate de la adquisición o contratación de todo tipo de propaganda, incluyendo la utilitaria y publicidad, así como de espectáculos, cantantes y grupos musicales, y bienes y servicios contratados para la realización de eventos de precampaña y campaña sin importar el monto.

<sup>19</sup> Tal criterio fue fijado al resolver el **SM-RAP-57/2019**, en el que se dijo: (...)

*El planteamiento es ineficaz.*

*Ello, porque si bien es cierto que le asiste la razón al recurrente, respecto a que la información que subió al SIF debió ser analizada por la autoridad fiscalizadora; sin embargo, esta Sala considera que la imagen de pantalla que presenta en su demanda, por sí misma, es insuficiente para sustentar que el recurrente sí cumplió con su obligación. (...).*

El hoy recurrente, en su recurso de apelación a foja 72 de autos de la tabla que inserta **reconoce que dos de los ocho avisos de contratación no fueron exhibidos**, por lo que toca a los seis restantes señala se encuentran en el SIF, en las pólizas PN-EG-2/9-20, PN-EG-3/9-20, PN-EG-4/9-20, PN-EG-5/9-20, PN-EG-7/9-20, PN-EG-11/10-20.

De la revisión que realiza esta Juzgadora a las citadas pólizas en SIF, advierte que contrario a lo que argumenta el recurrente, no se encuentran los *avisos de contratación* que le fueron requeridos, sino únicamente se encuentran diversos documentos como contratos, facturas, evidencias, comprobantes de transferencias, **pero no los citados avisos de contratación.**

Por tanto, si en el caso en concreto le fue requerido al PRD exhibiera los *avisos de contratación* de ocho pólizas, y como se ha precisado la documentación requerida no fue presentada, es evidente que la determinación de la autoridad fiscalizadora se encuentre ajustada a derecho.

10 4. Finalmente, es **ineficaz** el planteamiento relativo a que las sanciones impuestas al PRD son excesivas, ya que el partido esto lo hace depender de que cumplió con sus obligaciones, lo cual como ya se expuso no fue así.

En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

#### Resolutivo

**ÚNICO.** Se **confirma** el dictamen INE/CG613/2020 y la resolución INE/CG614/2020, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral



Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SM-RAP-5/2020<sup>20</sup>.

### Esquema

<u>Apartado A. Materia de la controversia</u> .....	
<u>Apartado B. Decisión unánime de la sala regional</u> .....	
<u>Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio</u> .....	
<u>C.2 Desarrollo o justificación del voto aclaratorio</u> .....	14
C.2.1 Doctrina judicial que exigen a los partidos ser específicos en las respuestas para contribuir al esclarecimiento de la fiscalización.....	14
C.2.2 Análisis con perspectiva constitucional sobre la doble dimensión del oficio de errores y omisiones para garantizar el derecho de audiencia y el principio de corresponsabilidad partidista en el procedimiento de fiscalización.....	17
C.3 Estudio concreto de la conclusión con la postura del voto aclaratorio.....	23

### Apartado A. Materia de la controversia

**1. Resolución impugnada.** El Consejo General del INE, al revisar los ingresos y gastos de campaña del PRD, en el proceso electoral de Coahuila, determinó, entre otras cuestiones, que: **i.** no reportó gastos de representantes de casillas y, por tal motivo, le impuso una multa de \$870,400.00 (conclusión 3-C3-CO<sup>21</sup>), y **ii.** no entregó la documentación necesaria para comprobar que gastó en propaganda electoral, en concreto por no entregar: **a)** seis facturas que no tenían el *complemento INE* y, por tal razón, le impuso una multa de \$5,732.34 [en la conclusión 3-C1-CO<sup>22</sup>], y **b)** ocho facturas que no tenían *avisos de contratación* y, por tal razón, le impuso una multa de \$19,840.85 [en la conclusión 3-C1bis-CO<sup>23</sup>].

**2. Pretensión y planteamientos.** El recurrente pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución del Consejo General del INE, para que las sanciones impuestas queden sin efectos, esencialmente, porque: **i.** Respecto a los gastos de representantes de casillas, el INE no tomó en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones, y **ii.** Respecto a que no se entregó la documentación necesaria para comprobar que gastó en propaganda electoral, en concreto, por no entregar: **a)** el *complemento INE*, y **b)** *avisos*

<sup>20</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>21</sup> En la conclusión 3-C3-CO, el INE le impuso una multa equivalente al 100% sobre el monto involucrado, consistente en un total de \$870,400.00.

<sup>22</sup> En la conclusión 3-C1-CO, el INE le impuso una multa equivalente al 1% sobre el monto involucrado, consistente en un total de \$5,732.34 (el monto involucrado fue de \$573,233.90).

<sup>23</sup> En la conclusión 3-C1bis-CO, el INE le impuso una multa equivalente al 2.5% sobre el monto involucrado, consistente en un total de \$19,840.85 (el monto involucrado fue de \$793,633.90).

*de contratación*, pues a su parecer, el INE no analizó su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que señaló que sí subió al sistema la documentación requerida para comprobar los gastos.

#### **Apartado B. Decisión unánime de la sala regional**

Los integrantes de esta Sala determinamos **unánimemente que el sentido de la ejecutoria debe ser confirmar** las sanciones impuestas por: **i)** no reportar el egreso de representantes de casilla, y por **ii)** no registrar facturas con complemento y aviso.

#### **Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio**

**C.1** Con absoluto respeto a lo considerado por la magistrada Claudia Valle y el magistrado Yairsiño García, me aparto de las consideraciones expresadas para confirmar la segunda de las sanciones (por no registrar facturas con complemento y aviso) y, por ende, emito el presente voto aclaratorio para el efecto de precisar que, en mi concepto, los agravios debían ser declarados ineficaces, debido a que durante el procedimiento de fiscalización (seguido ante la autoridad fiscalizadora), el impugnante sólo reitera en la presente instancia, que sí subió al sistema la documentación requerida, sin que durante el proceso de fiscalización hubiera precisado los datos de localización de la documentación correspondiente, como cuentas, subcuentas, y sobre todo las pólizas correspondientes, conforme a las consideraciones siguientes.

Conforme con lo considerado por la Sala Superior y esta Sala Regional en diversos criterios, basados en los argumentos del apelante, no debe hacerse una revisión del SIF, porque, desde una perspectiva de análisis constitucional, basada en los principios de transparencia, rendición de cuentas, corresponsabilidad de los partidos políticos de contribuir a la fiscalización de los recursos, y con respeto pleno a la vez al derecho de audiencia, las instituciones y previsiones del sistema integral de fiscalización debe interpretarse en un sentido integral, en el que la responsabilidad de los partidos políticos en el manejo de recursos públicos o de naturaleza diversa que finalmente se vinculan con los primeros, comprende no sólo la actuación o registro formal de las operaciones de sus ingresos o egresos y la



presentación del informe, sino que su corresponsabilidad en el proceso de fiscalización **comprende su deber de contribuir al esclarecimiento de los recursos que manejan durante el procedimiento en sí de fiscalización.**

Lo anterior, porque conforme a lo determinado por la Sala Superior, el análisis de los agravios en los en los que se plantean reiteraciones o aspectos que no fueron hechos valer ante la autoridad fiscalizadora, no posibilita a la autoridad jurisdiccional a efectuar un análisis de naturaleza fiscalizadora efectuando la revisión del SIF, pues el partido en su contestación al requerimiento que le hizo la autoridad responsable debió aportar la información sobre la póliza en la que se encuentra la información que le fue solicitada o las referencias para su ubicación.

Esto, porque, desde una perspectiva de análisis constitucional, basada en los principios de transparencia, rendición de cuentas, corresponsabilidad de los partidos políticos de contribuir a la fiscalización de los recursos, y con respeto pleno a la vez al derecho de audiencia, las instituciones y previsiones del sistema integral de fiscalización debe interpretarse en un sentido integral, en el que la responsabilidad de los partidos políticos en e }  
manejo de recursos públicos o de naturaleza diversa que finalmente se vinculan con los primeros, comprende no sólo la actuación o registro forma de las operaciones de sus ingresos o egresos y la presentación del informe, **sino que su corresponsabilidad en el proceso de fiscalización comprende su deber de contribuir al esclarecimiento de los recursos que manejan durante el procedimiento en sí de fiscalización.**

De manera que, **cuando la autoridad fiscalizadora cumple con su deber de revisión en el procedimiento de fiscalización y requiere de manera detallada, proporcional y específica, determinada información** vinculada directamente con el registro del origen o destino de los recursos que ejerce, directamente o vinculados finalmente con recursos públicos, en atención a su participación o la relación de los recursos que recibe por concepto de financiamiento público, el deber de transparentar su ejercicio, su naturaleza definida constitucionalmente como entidades de interés público, y la trascendencia que tiene ese tipo de procedimiento para los procesos democráticos de elección, ello conduce a considerar que **la oportunidad de esclarecer o subsanar las observaciones de la autoridad, como parte de**

su derecho de audiencia, también implica el deber de atender e identificar puntualmente en sus respuestas, las referencias, las aclaraciones, las pólizas, los datos de identificación y/o elementos que permitan a la autoridad determinar el origen o destino de los recursos, porque, como se indicó, el partido tiene la corresponsabilidad de contribuir a la transparencia de los recursos públicos, incluso, a diferencia a lo que ocurre en el caso de personas privadas.

## C.2 Desarrollo o justificación del voto aclaratorio.

### C.2.1 Doctrina judicial que exigen a los partidos ser específicos en las respuestas para contribuir al esclarecimiento de la fiscalización

En efecto, en términos generales, de acuerdo con la doctrina judicial de la **Sala Superior** se ha establecido el deber de los requerimientos del proceso de fiscalización, no solo en la dimensión que garantiza su derecho de audiencia, sino como un acto de corresponsabilidad para contribuir a la fiscalización efectiva de los recursos públicos con la precisión de las consecuencias que deriva en su incumplimiento<sup>24</sup>.

14

En ese sentido, entre otros asuntos, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-101/2018, (2 de mayo de 2018), consideró aun sobre la base de que en la demanda ya se identificaban la ubicación de los registros o documentación supuestamente registrada al SIF, consideró ineficaces los agravios donde se *omitió contestar el oficio de errores y omisiones*, porque la autoridad jurisdiccional *está imposibilitada a analizar* cuestiones que no se hicieron valer con la debida oportunidad ante la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>25</sup>.

Igualmente, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-336/2018 (4 de septiembre de 2018), calificó como ineficaces aquellos agravios donde el sujeto obligado, en el oficio de errores y omisiones, se *limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada*<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Véase el SUP-RAP-336/2018, en el que se sostuvo: “Esto es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos deben detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.”

<sup>25</sup> “dado que el instituto político omitió contestar el oficio de errores y omisiones, esta autoridad jurisdiccional está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la debida oportunidad ante la Unidad Técnica de Fiscalización”.

<sup>26</sup> “Los agravios son ineficaces para revocar la resolución combatida.

Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera



También, en el mismo recurso considero, ineficaz cuando en el procedimiento de fiscalización, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido político *únicamente señaló que sí realizó el reporte de los gastos, sin demostrar esa circunstancia, a través de los medios de prueba correspondientes*, porque para la Sala Superior el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, y no lo hizo en la etapa de errores y omisiones, de ahí que no pueda pretender que ante la instancia jurisdiccional se estudien sus argumentos, como si fuera la primera oportunidad<sup>27</sup>.

Finalmente, el máximo tribunal de la materia en el recurso de apelación SUP-RAP-235/2018 (19 de septiembre de 2018), señaló que los agravios son novedosos cuando el sujeto obligado *nada dijo* en los oficios de errores y omisiones *-como sí se hace en los agravios respecto a que los gastos sancionados, se contenían en las pólizas correspondientes al periodo de ajuste, en las cuales realizó movimientos con el fin de subsanar las omisiones advertidas por la autoridad electoral.*<sup>28</sup> Porque para el Tribunal, el sujeto obligado *no sometió al tamiz decisorio de la autoridad fiscalizadora le relativo al periodo de la observación, como justificación de que los reportes se habían hecho de manera oportuna, es evidente que en este momento ante la instancia jurisdiccional, en modo alguno se puede emprender el*

---

*pormenorizada la observación que le fue formulada.*

*Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización” (página 14).*

*“Pues contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable determinó que no reportó la realización de 108 eventos onerosos que detectó la autoridad en la agenda del candidato, lo que incluía el registro de los gastos erogados en los mismos, para lo cual tomó en consideración la respuesta que dio MORENA al oficio de errores y omisiones, en la cual únicamente señaló que sí realizó el reporte de los gastos, sin demostrar esa circunstancia, a través de los medios de prueba correspondientes.*

*Así, el recurrente pretende comprobar en esta instancia los elementos en el sistema para tener por solventada el reporte de los gastos.*

*Sin embargo, el recurrente incurre en un error al pretender que en esta instancia jurisdiccional como si fuera la autoridad administrativa electoral, o el órgano fiscalizador, cuando tuvo la oportunidad de precisar dichas comprobaciones para la acreditación de los gastos de los mencionados eventos” (página 17).*

<sup>27</sup> Véase SUP-RAP-336/2018, donde la Sala Superior señaló que: (...) *Los agravios son ineficaces para revocar la resolución combatida. Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada. Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización.*

(...)

<sup>28</sup> *“La relatoría efectuada con antelación permite concluir de manera objetiva que, aun cuando la autoridad realizó observaciones a diversos gastos respecto de los candidatos postulados por la coalición, lo cierto es que, al darse respuesta al oficio de errores y omisiones, el representante de la coalición se limitó a justificar que el registro no era extemporáneo, respecto de la candidata a Jefa de Gobierno, porque había sido generado desde la contabilidad de la concentradora, lo cual se ubicaba, como un ingreso por transferencia. Sin embargo, nada dijo -como sí se hace en los agravios respecto a que los gastos sancionados, se contenían en las pólizas correspondientes al periodo de ajuste, en las cuales realizó movimientos con el fin de subsanar las omisiones advertidas por la autoridad electoral. Con base en ello, es evidente que, si el partido político a través del representante de la coalición no sometió al tamiz decisorio de la autoridad fiscalizadora lo relativo al periodo de la observación de Movimiento Ciudadano, como justificación de que los reportes se habían hecho de manera oportuna, es evidente que, en este momento, en modo alguno se puede emprender el estudio de dicha inconformidad, por ser un razonamiento novedoso” (página 41).*

estudio de dicha inconformidad.

Incluso, bajo ese razonamiento, **esta Sala Monterrey** también se pronunció en el recurso de apelación SM-RAP-41/2018, (20 de abril de 2018), en el sentido de que cuando los sujetos obligados no plantean ante la autoridad fiscalizadora cuestiones que presentan en su recurso de apelación el agravio debe considerarse como ineficaz ya que *jurídicamente esos nuevos planteamientos no pueden ser analizados, atendiendo al principio de seguridad jurídica*. Ya que únicamente podrían plantearse en el recurso de apelación *cuestiones supervenientes*<sup>29</sup>.

Además, en el recurso de apelación SM-RAP-75/2017 (11 de enero de 2018), se sostuvo que cuando una aclaración se hace por primera vez ante la instancia jurisdiccional esta debe desestimarse porque *correspondía realizarla ante la Unidad Técnica de Fiscalización en la respuesta a los oficios de errores y omisiones en los cuales se comunicaron las irregularidades detectadas en la revisión de informes de campaña, pues fue ahí donde se tiene la oportunidad de realizar las precisiones que se cran convenientes para subsanar las observaciones*<sup>30</sup>.

16

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estableció el diverso SM-RAP-70/2017 (19 de enero de 2018), que, un agravio es ineficaz cuando en el se realiza una aclaración, pues en *las respuestas a los oficios de errores y omisiones de la autoridad es donde corresponde llevar a cabo dicha manifestación, pues es en esa etapa donde se le debe proporcionar a la autoridad fiscalizadora las aclaraciones a sus observaciones correspondientes y su subsecuente revisión*<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-41/2018, donde estableció que: “El agravio hecho valer por el recurrente es **ineficaz por novedoso**, pues no fue planteado ante la autoridad fiscalizadora para que se pronunciara al respecto, por lo que jurídicamente esos nuevos planteamientos no pueden ser analizados, atendiendo al principio de seguridad jurídica. Máxime que no se hacen valer cuestiones supervenientes, porque en estos casos las decisiones sometidas a revisión a través de los medios de defensa en materia electoral podrían ser analizadas a partir de elementos o pruebas que desconocía o surgieron con posterioridad a la presentación de su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones respectivo.”

<sup>30</sup> “Finalmente, en lo que respecta a la manifestación del PRD en cuanto que los depósitos de \$161,600.00 (ciento sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), \$847,913.25 (ochocientos cuarenta y siete mil novecientos trece pesos 25/100 M.N.) y \$39,330.02 (treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 02/100 M.N.), no se trataron de un ingreso, toda vez que la transferencia se hizo a las cuentas del Comité Ejecutivo Nacional y retornó a las cuentas del Comité Ejecutivo Estatal en Coahuila, con la finalidad de salvaguardar los recursos del partido; este órgano jurisdiccional estima que el agravio debe **desestimarse** porque, como se demostró en los párrafos que anteceden, se trata de una aclaración que se hace por primera vez ante esta Sala, que correspondía realizarla ante la Unidad Técnica en la respuesta a los oficios de errores y omisiones en los cuales se le comunicaron las irregularidades detectadas en la revisión de informes de campaña, pues fue ahí donde tuvo la oportunidad de realizar las precisiones que estimaba convenientes para subsanar las observaciones, lo cual no sucedió. Así, como la aclaración que hoy expresa el apelante resulta un argumento novedoso, no es procedente, en esta instancia de revisión de la legalidad respecto de lo decidido por la autoridad fiscalizadora, considerar elementos que ante ella, como procedía, no se pusieron a consideración y a prueba, como tampoco, por tales motivos, estimar solventadas las irregularidades.”

<sup>31</sup> “Ahora, en cuanto al dicho del PRI de que el rebase observado también corresponde a aportaciones de candidatos, se considera un planteamiento **ineficaz por novedoso**, pues en las respuestas a los oficios de errores y omisiones de la autoridad, en todo momento indicó que ese excedente correspondía a aportaciones de simpatizantes; de ahí que, la afirmación que en esta instancia realiza, correspondía hacerla ante la autoridad fiscalizadora para que, en la etapa de revisión, pudiera constatar lo afirmado por el partido.”





### **C.2.2 Análisis con perspectiva constitucional sobre la doble dimensión del oficio de errores y omisiones para garantizar el derecho de audiencia y el principio de corresponsabilidad partidista en el procedimiento de fiscalización.**

Asimismo, en concepto del suscrito, esta posición se justifica en atención al deber constitucional de corresponsabilidad partidista en el proceso de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas de recursos públicos, el alcance del procedimiento de fiscalización, la naturaleza de los partidos políticos, el deber de esos principios conduce a entender en una lectura conforme a la constitución, conduce a entender que los partidos políticos tienen el deber de colaborar en la fiscalización no solo con el registro de sus actividades o presentación de informes, sino durante todo el proceso propio de la fiscalización.

Esto es, para el cumplimiento de los deberes en materia de fiscalización, los partidos políticos tienen que realizar los registros de sus operaciones, tales como ingresos, egresos, eventos y adquisiciones a través de las vías, plazos, formas, tipo de medio, cuentas específicas con datos de identificación, formatos de comprobación, testigos y documentación soporte, dispuestos en la normativa técnica de fiscalización<sup>32</sup>, rendir informes y participar con la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, bajo las formalidades previstas por la normatividad.

Ello, en atención a las condiciones técnicas y dimensión que demanda un sistema de fiscalización de la entidad que administra el INE, por la cantidad de partidos políticos, candidatos y recursos involucrados, como presupuestos de orden y organización mínimos, necesarios para que la autoridad pueda cumplir con la obligación de revisar y verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, lo que integra propiamente un auténtico

<sup>32</sup> De la Ley de Partidos el "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley; [...]

Del Reglamento de Fiscalización el "Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en **tiempo real**, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y **hasta tres días** posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.

4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto".

sistema integral de fiscalización.

De manera que, por tales razones, resultaría jurídicamente inadmisibles considerar que los partidos políticos pueden cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, únicamente mediante la presentación de informes o registros al margen de dichas formalidades y sin corresponsabilidad alguna en el procedimiento de fiscalización, que tiene la finalidad de transparentar el ingreso y egreso de recursos en las finanzas partidistas, no sólo por el alcance del procedimiento de fiscalización, sino por la naturaleza de interés público de los sujetos principalmente fiscalizados, distinta a la de un simple particular, por el tipo de recursos revisados, que incluyen o se mezclan con los de naturaleza pública.

Ahora, el procedimiento de fiscalización contempla la existencia de posibles faltas sustanciales, que son cuando los partidos no demuestran el destino de un recurso, por ejemplo, cuando el dinero es utilizado para fines distintos al jurídicamente previsto, es ahí donde se actualiza esta falta sustancial.

18

Pero también existe otro tipo de infracciones, las formales, que surgen cuando los partidos sí demuestran el destino del recurso, pero no lo reportan en el momento establecido para ello, no lo demuestran a través de los documentos como lo requiere la autoridad, o cuando pretenden demostrar a través de testimoniales cuando deben hacerlo por medio de las facturas correspondientes.

En ese sentido, existen tanto faltas sustanciales, cuando los partidos desvían los recursos, como faltas formales, cuando los partidos no demuestran el destino de los recursos en los términos y con los medios que exige la ley.

Las faltas formales son relevantes, porque en esos casos no está en duda si se erogó o no el recurso, o si se destinó para el fin correspondiente, aquí lo sancionable es que el gasto no se demostró a través de las formas que exige la autoridad para ello, de ahí la relevancia de que se cumpla con los requisitos

Establecidos para el registro de la información relativa al uso del recurso público.



Congruentes con esa corresponsabilidad en la fiscalización, y el deber de los partidos políticos de observar los principios constitucionales de rendición de cuentas y transparencia en el uso de recursos públicos, **su responsabilidad comprende todo el procedimiento de fiscalización**, desde el registro y el informe, y **continúa desarrollándose durante todo el procedimiento el sentido estricto bajo las formalidades previstas legalmente.**

El proceso de fiscalización en materia electoral es de naturaleza distinta a los procedimientos ordinarios, ya que estos últimos se dirigen a las personas fiscalizadas fuera del ámbito electoral, no a los partidos políticos, como entes de interés público, pues el gasto que ejercen estos últimos involucra recursos públicos.

El deber de rendición de cuentas, en materia de fiscalización, de los partidos políticos, no se agota con la presentación de los informes respectivos, sino que exige que ello se realice de forma debida, es decir, debe efectuarse dentro de los plazos legales, ya sea por un medio electrónico, si se efectúa fuera de plazo se incumple. Para ello, el Reglamento regula no solo la garantía de audiencia como derecho fundamental, sino que también implica que el sujeto obligado contribuya al esclarecimiento de la fiscalización de los recursos<sup>33</sup>.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados. Por lo que, para determinar la carga procesal que debe observarse y las consecuencias que tiene que cumplir los sujetos obligados en el procedimiento de fiscalización, se debe

<sup>33</sup> Artículo 291.

Primer oficio de errores y omisiones

1. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

2. En el caso de la revisión de los informes de aspirantes y precandidatos, se deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de siete días.

3. En cuanto a la revisión de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.

4. Respecto de la revisión de informes mensuales de organizaciones de ciudadanos, el proceso de fiscalización deberá prever:

a) La elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto de cada informe presentado.

b) La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.

c) La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro. d) La Unidad Técnica otorgará un plazo de diez días hábiles a efecto que las organizaciones de ciudadanos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes. e) Una vez transcurrido el plazo antes descrito, la Unidad Técnica contará con veinte días hábiles para presentar el Dictamen y la Resolución respectiva a la Comisión, para que, en un plazo máximo de diez días, sea presentado para su aprobación al Consejo General.

entender en la especificidad del requerimiento.

Es decir, distingue si el requerimiento es genérico y con ello, la autoridad pretende revertir la carga de comprobación al partido político, o bien, si el requerimiento es específico, entonces, la autoridad fue exhaustiva en la revisión de múltiple documentación y concluyó, que a su parecer, en principio, hacían falta determinadas pólizas o documentación soporte, concretamente, el tipo de documentación que ampare, es decir, si sencillamente menciona que en general carecía de soporte o bien especifica la falta de un elemento concreto como un video, una factura, una fotografía, un contrato, como elementos circunstanciales que revelen que la autoridad cumplió o atendió su deber de fiscalización con elemental seriedad, solo que a su parecer, tales documentos no fueron encontrados, frente a lo cual puede considerarse que la autoridad pudo cumplir con la parte que le corresponde en su posibilidad de desarrollar el procedimiento de fiscalización y con ello el sujeto obligado debe cumplir con su corresponsabilidad .

20 Además, es importante señalar que esa lógica, a partir del criterio que se sustenta, se acogió y estableció en el artículo 293 del Reglamento obliga a los partidos políticos a presentar en respuesta al oficio de errores y omisiones, la documentación que soporte las observaciones realizadas, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas<sup>34</sup> .

De manera que, el artículo 293, bajo una interpretación que pondere todos los elementos, como son el derecho de inocencia de los sujetos obligados, pero a la vez, la posición que tienen los partidos políticos como entes de interés público, no solo los obliga a contribuir en la organización de los

---

<sup>34</sup> “Artículo 293. Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.
2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.
3. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios.”



procesos electorales, sino con el funcionamiento del proceso de fiscalización a través de actos relacionados con la transparencia, mediante actos que esclarezcan los recursos públicos que les son asignados.

Es decir, mediante la intención y actos de auténtica colaboración con la autoridad fiscalizadora, **lo cual se materializa, si por un lado registran la documentación en el lugar idóneo y, por otro lado, de ser el caso, respondan detalladamente las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones.**

Además, se considera, que en caso de impugnación y de revisión del proceso de fiscalización, **desde mi perspectiva, debe tomarse en cuenta la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones, en la cual deberá entender a lo que dispone el artículo 293, en el sentido de que, en esta etapa, deben presentarse los elementos idóneos que acrediten los registros de las pólizas y cuentas en que se encuentre la documentación solicitada**, pues de lo contrario, se obstruye frontalmente el proceso de fiscalización, pues es en dicha oportunidad cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

En el entendido de que la expresión que refiera la entrega de la documentación solicitada es un requisito en sí mismo, que, si bien puede ser genérico, o no cuente con un mínimo de detalle, **debe proporcionar a la autoridad el indicio de la póliza o la descripción de los gastos de que se trate, de tal modo que la autoridad tenga acceso a la confrontación de un hecho concreto en el sistema para determinar si existe o no existe.**

Por lo tanto, es necesario aclarar en qué, casos las manifestaciones que realicen los sujetos obligados ante la instancia jurisdiccional serán inatendibles.

- i. Cuando no existan referencias de identificación, de las pólizas o datos suficientes para que el Tribunal acuda a la ubicación concreta y revise la existencia o, en su caso, validez de la identificación (siempre que sea posible).
- ii. Cuanto la documentación no se encuentre en las pólizas o referencias mencionada por el actor (para evitar revisar

oficiosamente otras).

- iii. Cuando las pólizas o referencias se identifiquen en la demanda de apelación, pero:
- a. En respuesta al oficio de errores y omisiones, únicamente señale que sí realizó el reporte de los gastos, sin demostrar esa circunstancia, a través de los medios de prueba correspondientes<sup>35</sup>.
  - b. **Cuando en el oficio de errores y omisiones se limite a decir que sí realizó el reporte, pero no justifique cómo lo acreditó, es decir, no refiera cuándo lo reportó en el SIF, cuál es el registro correspondiente, o en qué apartado específico consta<sup>36</sup>.**
  - c. Cuando en la respuesta al oficio de errores y omisiones sólo hubiera referido que los reportes de gastos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada<sup>37</sup>.
  - d. Sea omiso en dar respuesta respecto de la documentación solicitada por la autoridad a través del oficio de errores y omisiones<sup>38</sup>.
  - e. No se dé respuesta al oficio de errores y omisiones<sup>39</sup>.

<sup>35</sup> Véase el SUP-RAP-336/2018 Y SUP-RAP-279/2018, donde la Sala Superior, señaló lo siguiente: (...) *De ahí que se desestime el agravio porque la falta que determinó la responsable si corresponde a la señalada en la observación que se efectuó en el oficio de errores y omisiones; además, que al atender dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que si había realizado los reportes de gastos, sin acreditar tal circunstancia.*

(...)

<sup>36</sup> Véase el SUP-RAP-336/2018, donde la Sala Superior estableció que: (...) *Sin embargo, el recurrente omitió actuar así, ya que se limitó a sostener, en ambos casos, que sí dio apertura a las cuentas bancarias, lo cual es insuficiente, ya que con ello no acredita que, durante la fiscalización, dio aviso en el SIF sobre la apertura de las cuentas. Además, se limita a decir que sí abrió las cuentas, pero no justifica cómo lo acreditó, es decir, no refiere cuándo lo reportó en el SIF, cuál es el registro correspondiente, o en qué apartado específico consta. En ese sentido, MORENA pretende con sus afirmaciones que esta Sala Superior realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros en el SIF, así como de su respaldo documental para tener por acreditado el registro correspondiente, cuando incumplió su carga procesal*

(...)

<sup>37</sup> Véase el SUP-RAP-336/2018, donde la Sala Superior dijo: (...) *Los agravios son ineficaces para revocar la resolución combatida. Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada. Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la autoridad fue correcta, sin que en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización.*

(...)

<sup>38</sup> Véase el SUP-RAP- 279/2018, donde se señaló que: (...) *Aunado a que el recurrente fue omiso en dar respuesta respecto de la documentación solicitada por la autoridad a través del oficio de errores y omisiones, el cual, como se ha precisado, es el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados subsanen o aclaren las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, lo que en la especie no sucedió. De ahí lo infundado del agravio.*

(...)

<sup>39</sup> Véase el SUP-RAP-101/2018, donde se detalló que: (...) *Por tanto, si el partido deja de precisar la documentación idónea para tener por cumplidas las observaciones, refiriendo en forma clara qué tipo de documento son, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.*

*Lo anterior toda vez que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió porque como se dijo, el partido recurrente no demostró que hubiere dado contestación al oficio de errores y omisiones.*

*Por tanto, como se anunció, su agravio deviene inoperante.*

(...)



Esto es así, porque a través del oficio de errores y omisiones, el cual, como se ha precisado, es el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados subsanen o aclaren las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, sin que esta instancia jurisdiccional constituya otra oportunidad para precisar las comprobaciones para la acreditación o aclaración de los gastos no reportados<sup>40</sup>.

Todo esto bajo la lógica de que esta interpretación armoniza a partir de la garantía de una eficacia plena los principios o derechos fundamentales de audiencia (previo a cualquier acto de privación) los partidos políticos como cualquier otro sujeto, al permitirles la oportunidad de ser escuchado antes de cualquier acto de sanción, a la vez que al imponerle el deber de atender a los requerimientos de la autoridad durante el proceso de fiscalización se garantiza el cumplimiento de los principios de transparencia y rendición de cuentas que rige la vida de los propios partidos, dada su calidad de personas jurídicas de interés público y de la vinculación de los recursos públicos que manejan vinculados a los valores superiores que resguarda el propio proceso de fiscalización para que los recursos utilizados especialmente durante los procesos electorales tengan un origen lícito y sean erogados con equidad en las contiendas a efecto de que los resultados no sean viciados por el uso desmedido de los recursos.

### C.3 Estudio concreto de la conclusión con la postura del voto aclaratorio

En el caso, en la conclusión 3-C1bis-CO la autoridad detectó que el partido omitió registrar diversos avisos de contratación.

En atención a ello, mediante el oficio de errores y omisiones, **observó** al recurrente para que presentara en el SIF el registro en el que se identificara el registro de los avisos de contratación.

En respuesta a dicha observación, el PRD sólo **manifestó**, que sí subió al

<sup>40</sup> SUP-RAP-69/2018, en el cual detalló lo siguiente: (...) Además, la responsable sí valoró diversas constancias que dieron origen al dictamen impugnado e incluso requirió al PRD documentos comprobatorios de gastos y, aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en esa oportunidad y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, su alegatos y documentos, ya que lo que aquí se resuelve es la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que ésta esta instancia constituye una parte más del proceso de fiscalización.  
(...)

sistema la documentación que le fue requerida.

Al respecto, el Consejo General del INE **determinó** que el PRD no atendió la observación, y lo sancionó por omitir reportar avisos de contratación en el SIF y le impuso una multa equivalente al 2.5% sobre el monto involucrado, consistente en un total de \$19,840.85 (el monto involucrado fue de \$793,633.90).

En el **recurso de apelación** el PRD reitera que sí subió al SIF la documentación que se le requirió, y pretende añadir en esta instancia el lugar donde se podría ubicarse la información. Sin embargo, estas referencias no las realizó ante el INE.

Para el suscrito el planteamiento es **ineficaz**, en primer lugar, porque el partido se limita a reiterar que sí subió al sistema la documentación requerida, sin controvertir la respuesta de la autoridad electoral, ante lo cual, no existen elementos para que esta Sala Monterrey realice un análisis que la lleve a pronunciarse respecto a los planeamientos del partido, pues, como se dijo, se limita a reiterar los argumentos hechos valer en la instancia previa<sup>41</sup>.

Además, cabe señalar que, la autoridad fiscalizadora, en su oportunidad, informó al PRD, detalladamente, que documentación faltaba, y el partido se limitó a señalar que sí registró la documentación, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada, por tal motivo, no es posible que ante la autoridad judicial pretenda realizar alguna aclaración que previamente no realizó, porque *esta instancia no constituye una parte más del proceso de fiscalización*<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> Dicho criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-170/2018, donde señaló:

(...)

*Las manifestaciones del actor devienen inoperantes, toda vez que se limitan a reiterar los argumentos hechos valer en la instancia previa.*

(...)

*De lo anterior se desprende que los agravios del actor son inoperantes pues se trata de manifestaciones hechas valer en la instancia anterior, y que se reiteran frente a esta Sala Superior, a pesar de haber sido atendidas en el momento procesal oportuno. De ahí a que no existan elementos para que la Sala Superior pueda atender al estudio de los agravios planteados.*

(...)

<sup>42</sup> Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-336/2018, en el cual sostuvo:

(...)

*Los agravios son ineficaces para revocar la resolución combatida.*

*Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada.*

*Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización.*

(...)





Asimismo, en segundo lugar, la ineficacia deriva de que en la demanda del presente recurso, el partido no identifica las pólizas en las que se encuentra la documentación en cuestión, lo único que especifica son algunas subcuentas.

Y, finalmente, en tercer lugar, el agravio es ineficaz, precisamente, porque durante el proceso de fiscalización el partido omitió precisar las pólizas.

Esto es, aun cuando la autoridad fiscalizadora sí le informó al partido, detalladamente, que documentación faltaba, el partido se limitó a señalar que sí registró la documentación, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada, es decir, sin mencionar, específicamente, la póliza o en cuál cuenta o anexo se encontraba la documentación requerida, cuando, evidentemente, el requerimiento, en primer lugar, derivó de que la autoridad no encontró la documentación en el sistema, y al pronunciarse sobre la respuesta (en una segunda revisión), la autoridad reiteró que no encontró la información.

En suma, en la actual impugnación ni en el proceso de fiscalización el partido precisa las pólizas en las que supuestamente está la información omitida aun cuando la autoridad, después de revisar su informe se la requirió detalladamente, ante lo cual, evidentemente, este Tribunal no puede pronunciarse sobre un aspecto del proceso<sup>43</sup>.

Máxime que tampoco es viable que, a través de diversas capturas de pantalla o imágenes, el PRD intente demostrar que cumplió con su deber de fiscalización, porque ha sido criterio de esta Sala Monterrey que las imágenes de pantalla que se presenten en su demanda, por sí mismas, son insuficiente para sustentar que el recurrente sí cumplió con su deber de obligación, pues son imágenes que no evidencian que subió al sistema la documentación necesaria para comprobar que gastó de propaganda

<sup>43</sup> Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-336/2018, en el cual sostuvo: (...)

*Los agravios son ineficaces para revocar la resolución combatida.*

*Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada.*

*Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización. (...)*

electoral<sup>44</sup>.

De ahí que, para el suscrito, igualmente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, pero bajo consideraciones distintas y, en consecuencia, se emite el presente **voto aclaratorio**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>44</sup> Tal criterio fue fijado al resolver el **SM-RAP-57/2019**, en el que se dijo: (...)

*El planteamiento es ineficaz.*

*Ello, porque si bien es cierto que le asiste la razón al recurrente, respecto a que la información que subió al SIF debió ser analizada por la autoridad fiscalizadora; sin embargo, esta Sala considera que la imagen de pantalla que presenta en su demanda, por sí misma, es insuficiente para sustentar que el recurrente sí cumplió con su obligación. (...).*